

## **I. LEGISLACIÓN SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES**

### **1. REGIMEN JURIDICO DEL COMERCIO ELECTRONICO, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

#### **1.1. Aspectos Generales**

El comercio electrónico, los documentos y firmas digitales en la República Dominicana están regulados por la Ley No. 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada en fecha 4 de Septiembre del 2002, por el Decreto 335-03 sobre su Reglamento de Aplicación y por las Normas Complementarias, dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley.

La promulgación de la Ley No.126-02, constituye un hito significativo para la inserción de la República Dominicana en la sociedad de la información, como agente de competitividad del sector productivo, de modernización de las instituciones públicas y de socialización de la información a través del acceso universal a los servicios de telecomunicaciones que intervienen en estos intercambios, como la telefonía e Internet.

La Ley 126-02 esta basada en la Leyes Modelos de Comercio Electrónico y Firmas Digitales, aprobadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI, o más conocido por la sigla en inglés UNCITRAL. Estas leyes inauguran las denominadas leyes “tecnológicamente neutras”, es decir, que no definen los conceptos jurídicos sobre la base de la tecnología aplicable, sino sobre los requisitos y condiciones que las soluciones tecnológicas deben cumplir para poder recibir reconocimiento jurídico.

La Ley introduce y regula, los conceptos equivalentes en el mundo digital de original, firma electrónica, original, conservación, mensaje de datos, fuerza probatoria y reconoce la validez jurídica de la firma digital y las transacciones comerciales electrónicas. El ámbito de aplicación de la Ley, es todo tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, salvo en los siguientes casos: a) En las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano en virtud de convenios o tratados internacionales; b) En las advertencias escritas que, por disposiciones legales, deban ir necesariamente impresas en ciertos tipos de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

Según la Ley 126-02, se entiende por Comercio Electrónico “Toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos o de cualquier otro medio similar”.

En relación con la aplicación de gobierno electrónico, señala que en toda interacción con entidad pública que requiera de documento firmado, este requisito se podrá satisfacer con uno o más documentos digitales o mensajes de datos que sean firmados digitalmente, conforme a los requerimientos contenidos en la ley y las normas complementarias.

#### **1.2. Documentos Digitales y Mensajes de Datos**

Los Documentos Digitales han sido definidos en la Ley 126-02 como “La información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usen métodos

electrónicos, fotolitográficos, ópticos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes” y los Mensajes de Datos como “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

El reconocimiento jurídico de los mensajes de datos y los documentos digitales se consagra de forma expresa en el artículo 4 de la Ley 126-02, que enuncia como principio fundamental que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos. La Ley aplica los requisitos jurídicos a los referidos documentos, incluyendo su admisibilidad y fuerza probatoria; así como la formación y validez de los contratos.

El régimen jurídico se basa en el criterio del equivalente funcional donde tradicionalmente el requisito de la presentación de un escrito consignado sobre papel tiene como objetivo cumplir con las funciones de: Proporcionar un documento legible para todos; asegurar la inalterabilidad de un documento a lo largo del tiempo; permitir la reproducción de un documento a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar del mismo escrito; permitir la autenticación de los datos consignados suscribiéndolos con una firma; y proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante las autoridades públicas y los tribunales.

En tal sentido la Ley 126-02 en los artículos 5,6,7,8,9,10,11 consigna esas funciones a los documentos digitales y mensajes de datos, siempre que se observen, entre otros, los siguientes requisitos:

- Cuando se requiera constancia por escrito se entenderá satisfecho el requisito cuando la información que estos contienen es accesible para su posterior consulta;
- Cuando se exija presencia de una firma se entenderá satisfecho si el mensaje de datos ha sido firmado digitalmente;
- Cuando se requiera que el documento se conserve y presente en su formato original se entenderá satisfecho con un documento digital o un mensaje de datos, si: a) Existe una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez su forma definitiva, como documento digital, mensaje de datos u otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a quien se debe presentar;
- Cuando la información contenida en un mensaje de datos ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación;

### **1.3. Comercio Electrónico en Materia de Transporte de Mercancías**

La Ley 126-02 en sus artículos 29 y 30 regula de forma especial el Comercio Electrónico en materia de Transporte de Mercancías, en vista de que el transporte de mercancías es la rama comercial en la que más uso efectivo se hace de las comunicaciones electrónicas, y representa la actividad comercial que permite más fácilmente el desarrollo del comercio electrónico de Negocio a Negocio conocido por las siglas B2B.

En el artículo 29 se describen y especifican los diversos actos regulados que guardan relación con un contrato de transporte de mercancías, garantizando el reconocimiento jurídico de los mismos cuando estos se realicen por medios electrónicos. El artículo 29

es de índole ilustrativo y los actos en el mencionados, pese a ser más propios del comercio marítimo, no son exclusivos de ningún tipo de comercio ya que son actos que podrían ejecutarse en relación con el transporte aéreo o el transporte terrestre.

Asimismo el artículo 30 regulariza y otorga validez jurídica a los documentos digitales que pueden ser utilizados en el transporte de mercancías, estableciendo el principio de la singularidad de los mensajes de datos, en el entendido de que para reconocer la validez a los mensajes de datos, conformando, por ejemplo, un contrato de transporte, específicamente un conocimiento de embarque electrónico, es necesario que ese documento de embarque sea único y que no pueda ser modificado, salvo para hacer una transferencia, una cesión de derechos o un endoso.

#### **1.4. Firmas Digitales, Certificados y Entidades de Certificación**

La Ley 126-02 en lo que respecta a las firmas digitales se basa en el reconocimiento de las funciones que se atribuyen a una firma en las comunicaciones consignadas sobre papel. En la preparación de la Ley se tomaron en consideración las siguientes funciones de la firma: identificar a una persona; dar certeza a la participación personal de esa persona en el acto de firmar; y asociar a esa persona con el contenido de un documento.

En tal virtud la Ley define la firma digital “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión”.

El reconocimiento jurídico de la firma digital en la Ley se consagra en el artículo 31, estableciendo que cuando una norma requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho y tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si incorpora los siguientes atributos: a) Es única a la persona que la usa; b) Es susceptible de ser verificada; c) Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; d) Está ligada a la información, documento digital o mensaje al que está asociada, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada, y e) Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Poder Ejecutivo.

La Ley introduce también los conceptos de certificado y entidades de certificación, reconociendo como firmas seguras aquellas que están basadas en certificados digitales emitidos por entidades de certificación acreditadas ante los órganos competentes, en vista de que se asocia la existencia de una firma digital segura con la existencia de un órgano contralor del Estado que verifique el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad por parte de los proveedores de servicios de certificación.

El concepto de Entidad de Certificación esta definido en la Ley como “aquella institución o persona jurídica que, autorizada conforme a la ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

Asimismo el artículo 35 de la Ley 126-02 establece la premisa de que sin perjuicio de lo establecido en el artículo, podrán ser entidades de certificación las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero, y las cámaras

de comercio y producción que, previa solicitud, sean autorizadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y que cumplan con los requerimientos establecidos para estos fines, siendo algunos de los requisitos fundamentales, la capacidad financiera, técnica y legal.

De acuerdo al artículo 36 de la Ley 126-02 las actividades principales que pueden realizar las entidades de certificación son las siguientes: a) Emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas; b) Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas; c) Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de datos; d) Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho con respecto a los documentos enunciados en los numerales 6 y 7 del artículo 27 de la ley.

Respecto de los certificados la Ley 126-02 los define como “el documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado”

El artículo 44 de la Ley 126-02 establece que un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de la firma digital, debe contener por lo menos los siguientes requisitos: 1) Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2) Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3) El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4) La clave pública del usuario; 5) La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6) El número de serie del certificado y 7) Fecha de emisión y expiración del certificado.

### **1.5. Órgano Regulador del Comercio Electrónico**

La Ley 126-02 en su artículo 56 designa al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) como el órgano regulador del Comercio Electrónico en la República Dominicana, facultado para supervisar, vigilar y controlar las actividades y operaciones de las entidades de certificación.

## **2. NORMAS RELATIVAS A LOS ESTANDARES TECNOLOGICOS Y DE SEGURIDAD EN EL COMERCIO ELECTRONICO**

El INDOTEL en el ejercicio de las facultades legales que le otorga la Ley 126-02 dicto la Resolución No. 010-04, mediante la cual se aprobaron las Normas Complementarias sobre Estándares Tecnológicos, Políticas y Procedimientos de Certificación, Procedimiento de Autorización y Acreditación, Procedimientos de Seguridad y Criterios de Auditoría.

Los lineamientos para la formulación de los procedimientos de seguridad se encuentran establecidos en la norma ISO 17794, la cual se constituye en una norma de carácter obligatorio para las entidades de certificación mientras para los usuarios generales es una compilación de recomendaciones de las pautas que deben ser implementadas en sus sistemas y protocolos.

El procedimiento para la acreditación de entidades de certificación de firma digital de los Estados Unidos de América se encuentra establecido en la Resolución No. 094-04, que establece de forma principal que partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, los Estados Unidos de Norteamérica y Centroamérica, las entidades certificadoras de firmas digitales, cuyo

domicilio establecido sea en los Estados Unidos de Norteamérica y que estén debidamente autorizadas para prestar dichos servicios dentro de su territorio, no estarán sujetas al requisito de fijación de domicilio legal en nuestro país, como condición previa para la prestación del servicio siempre que cumplan con los demás requisitos de la Ley 126-02.

Las especificaciones aplicables a la infraestructura de clave pública de la República Dominicana, y los componentes de uso en ésta, están debidamente establecidos en la Norma de “Estándares Tecnológicos- Especificaciones Aplicables a los Certificados X.509 V3 de Uso en la Infraestructura de Clave Pública en la República Dominicana” que entre otras cosas establece la obligatoriedad del uso de certificados X.509 en aplicaciones de Internet y tecnología propia del estándar X.509.

### **3. ASPECTOS LEGALES COMPLEMENTARIOS**

#### **3.1. Determinación de la Hora Oficial en Medios Electrónicos.**

En virtud de lo establecido en el Reglamento de Aplicación de la Ley 126-02, en su Artículo 84, el INDOTEL dicto la Resolución No. 026-06 relativa a la determinación de la hora oficial en medios electrónicos e Internet, mediante la cual se establecen los mecanismos mediante el cual, la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET)<sup>1</sup>, determina la hora oficial y procede a ofrecerla como un servicio público.

La hora oficial en medios electrónicos e Internet es utilizada para la determinación de fecha y hora cierta en la realización de actos para los cuales la determinación fehaciente de la hora constituye un elemento esencial, tales como la presentación de escritos en formato digital en instancia judicial y administrativa como medio de prueba documental, la realización de compras electrónicas o las notificaciones electrónicas.

#### **3.2. Protección de Datos de Carácter Personal por los Sujetos Regulados.**

Teniendo en cuenta que la República Dominicana aún no cuenta con normas de alcance general referidas a la protección de datos personales, el Reglamento de Aplicación de la Ley No.126-02, en su Artículo 21, literal c), faculta al INDOTEL a dictar las normas relativas a la protección de los datos personales de los suscriptores a ser aplicadas por las entidades de certificación y las unidades de registro.

La Ley No. 126-02 en la letra (c) del artículo 40 establece la obligación de las Entidades de Certificación de garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el Suscriptor, en adición la Resolución No.055-06 establece el marco regulador aplicable al tratamiento de datos de carácter personal de los consumidores y usuarios por parte de los sujetos regulados, siendo irrelevante a estos efectos si tal tratamiento se lleva a cabo en archivos digitales o en papel, salvo cuando la norma establezca diferencias para uno u otro tipo de Archivos.

#### **3.3. Norma Sobre Publicidad y Difusión de Información de los Consumidores y Usuarios por lo Sujetos Regulados.**

El INDOTEL ha establecido las normas relativas a la difusión y publicidad de la información relativa a los sujetos regulados, mediante la Resolución No.043-06,

---

<sup>1</sup> La Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET) es la entidad oficial del Estado Dominicano facultada para determinar la hora oficial en la República Dominicana mediante el decreto No. 924 de 13 de Abril de 1971.

determinando qué datos son de carácter público, a fines de cumplir con las disposiciones de la Ley 126-02 y del Reglamento de Aplicación de la misma.

Esta Norma regula las condiciones de difusión y publicidad por los Sujetos Regulados, de aquella información, denominada "Información Privada", que les proporcionen y/o a la que tengan acceso los Sujetos Regulados, respecto a los Consumidores o Usuarios que utilicen de alguna forma los servicios que les corresponde prestar en su calidad de tales.

Esta norma no regula las obligaciones de los Sujetos Regulados en lo que respecta al suministro de información sobre sí mismos y/o sus actividades. Estas obligaciones de información se regulan en la Ley No. 126-02, en el reglamento y en especial, en las normas de "Procedimientos de Autorización y Acreditación de los Sujetos Regulados por el INDOTEL"; "Especificaciones Tecnológicas aplicables a los Certificados x.509 v3 de uso en la Infraestructura de Clave Pública de la República Dominicana"; y "Norma sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios".

### **3.4. Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios.**

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 43 de la Ley No. 126-02 y 47 del Reglamento de Aplicación, el INDOTEL dicto la Resolución No.142-06 sobre protección de los derechos de los Consumidores y Usuarios en relación con los productos y servicios que ofrecen los Sujetos Regulados en su condición de tales.

Esta norma regula los derechos y deberes de los consumidores, usuarios y sujetos regulados en lo que respecta a los productos y servicios que ofrezcan éstos últimos en su condición de tales, los procedimientos de protección de los derechos de los consumidores que el INDOTEL pone a disposición de éstos en lo que respecta los productos y servicios que reciban de los Sujetos Regulados; las normas de seguridad que habrán de observarse por los Sujetos Regulados durante la recogida, uso, tratamiento y conservación de la información y datos de los consumidores y usuarios, y el alcance de la responsabilidad que habrán de asumir los Sujetos Regulados frente a los consumidores y usuarios respecto a los productos y servicios que les suministren.

### **3.5. Uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos.**

A fines de resguardar la interoperabilidad técnica, el INDOTEL en coordinación con la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos dicto la Resolución No. 033-07, relativa a los medios de pagos electrónicos y la intervención de las Entidades de Certificación en las Operaciones y Servicios Financieros asociados a los medios de pagos electrónicos.

La Resolución No. 033-07 regula las transferencias electrónicas de fondos, la realización de operaciones bancarias mediante transmisiones de mensajes de datos o envío de instrucciones por redes de comunicación a través del uso de dispositivos electrónicos (como cajeros automáticos y terminales punto de venta, entre otros), la generación de dinero electrónico, su circulación, canje y cobro, la generación y utilización de cheques digitales y otros medios de pago electrónicos.